

AUTO N. 01475
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el día 14 de octubre de 2020, efectuó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Calle 34 No. 14 - 52 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, lugar donde se localiza la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA- SEDE PILOTO** identificada con NIT 860.013.779-5, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, como resultado de la visita realizada y los respectivos antecedentes, emitió el **Concepto Técnico No. 0506 del 23 de febrero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

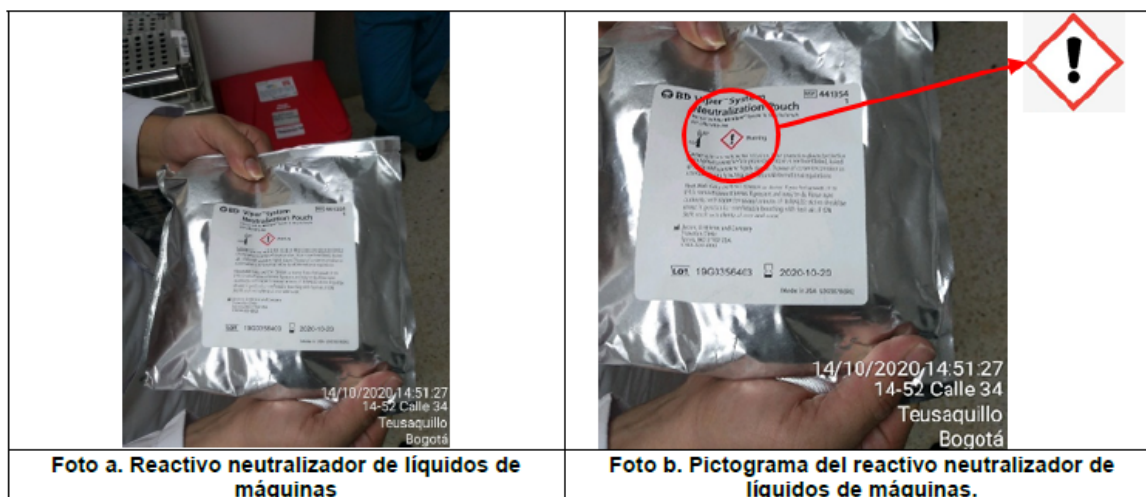
“(…)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Durante la visita realizada el 14/10/2020 se evidenció que el establecimiento ASOCIACIÓN PROFAMILIA (ANTES: ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA) SEDE PILOTO (ANTES: CENTRO PILOTO) ubicado en el predio con nomenclatura Calle 34 No. 14 – 52 de la localidad de Teusaquillo es generador de aguas residuales no domésticas-ARND por la prestación de los servicios de cirugía, ginecología, consulta externa, laboratorio clínico, toma de muestras, tamización de cáncer de cuello uterino, detección temprana de cáncer de cuello uterino y seno, vacunación, planificación familiar, proceso de esterilización y procedimientos de limpieza y desinfección. Por lo anterior, por generar estos

vertimientos le aplica al establecimiento dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

No obstante, durante la visita se identificó que el establecimiento ASOCIACIÓN PROFAMILIA (ANTES: ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA) SEDE PILOTO (ANTES: CENTRO PILOTO) descarga a la red de alcantarillado público a través del lavamanos ubicado en el laboratorio clínico, los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas) derivados del procesamiento de laboratorios para VPH, siendo estos previamente neutralizados con el reactivo denominado BD Viper System Neutralization Pouch. Sin embargo, el reactivo BD Viper System Neutralization Pouch cuenta con características peligrosas que lo hace nocivo para la salud humana y al medio ambiente, según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2021)¹, como se evidencia en la siguientes imágenes:



7. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes del establecimiento denominado ASOCIACIÓN PROFAMILIA (ANTES: ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA) SEDE PILOTO (ANTES: CENTRO PILOTO), se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
El establecimiento realiza descarga a la red de alcantarillado público a través del lavamanos ubicado en el	Artículo 18. Sustancias peligrosas.	Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>laboratorio clínico, los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas) derivados del procesamiento de laboratorios para VPH, siendo estos previamente neutralizados con el reactivo denominado BD Viper System Neutralization Pouch; y este es considerado una sustancia peligrosa.</p>		<p><i>los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • No garantiza la gestión integral del reactivo <i>BD Viper System Neutralization Pouch</i>, al realizar descarga a la red de alcantarillado público a través del lavamanos ubicado en el laboratorio clínico. • No identifica las características de peligrosidad del reactivo <i>BD Viper System Neutralization Pouch</i>; al no conservar los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final. 	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento descarga los residuos químicos reactivos (líquidos de máquinas) neutralizados con el reactivo denominado BD Viper System Neutralization Pouch, a la red de alcantarillado público a través del lavamanos ubicado en el laboratorio clínico. Teniendo en cuenta que el reactivo <i>BD Viper System Neutralization Pouch</i> cuenta con características peligrosas que lo hacen tóxico para la salud humana y cuenta con una advertencia de daño ambiental. 	<p>Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador.</p>	<p>Decreto 1076 de 2016 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</p>

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 0506 de 23 de febrero de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”**

Artículo 18º. Sustancias peligrosas. *Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.*

- **Decreto 1076 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del generador.

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
(...)
- i) *Conservar certificaciones de aprovechamiento, almacenamiento o disposición final que emiten los respectivos gestores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
(...)
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. *El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Parágrafo *El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.*

Así las cosas, atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 0506 del 23 de febrero de 2021** y los correspondientes documentos evaluados y analizados que forman parte del mismo, se evidenció que la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA- SEDE PILOTO** identificada con NIT

860.013.779-5 , ubicada en Calle 34 No. 14 - 52 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C , presuntamente está generando vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público a través del lavamanos, de residuos líquidos químicos reactivos (líquidos de máquinas) provenientes del laboratorio clínico, derivados del procesamiento de laboratorios para VPH, siendo estos previamente neutralizados con el reactivo denominado BD Viper System Neutralization Pouch, no obstante, el reactivo en comento cuenta con características peligrosas que lo hace nocivo para la salud humana y el medio ambiente, incumpliendo la normatividad previamente enlistada, en materia de vertimientos, residuos hospitalarios, residuos peligrosos y similares, de conformidad a lo analizado en el mencionado documento técnico.

Por lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA-SEDE PILOTO** identificada con NIT 860.013.779-5 , ubicada en la Calle 34 No. 14 - 52 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA- SEDE PILOTO** identificada con NIT 860.013.779-5, ubicada en la Calle 34 No. 14 - 52 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, por generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, de residuos líquidos químicos reactivos (líquidos de máquinas) provenientes del laboratorio clínico, sin garantizar la gestión integral e identificar las características de peligrosidad de los residuos en comento, ocasionando presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos hospitalarios, residuos peligrosos y similares Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 0506 de 23 de febrero del 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA** identificada con NIT 860.013.779-5, en la Calle 34 No. 14 - 52 de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico piloto.admin@profamilia.org.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

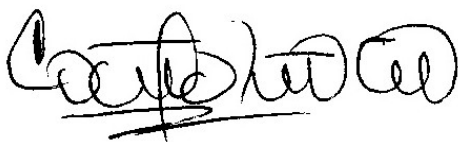
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-918**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/05/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/05/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-918